



Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la PROFEPA en el Estado de Durango

160405

OFICIO No. PFPA/16.2/0184-2025

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

UBICACIÓN: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM PFPA/16.2/2C.27.1/00013-24

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de Febrero del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al establecimiento [REDACTADO] ubicado en [REDACTADO], y con número de R.F.C. [REDACTADO]

en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0017-24.000756 de fecha 16 de Abril del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTADO], ubicado en [REDACTADO]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Jaime Azael García Rocha e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0016-24, de fecha 17 de Abril del 2024.

TERCERO.- Que a los 26 días del mes de Abril del 2024, el C. [REDACTADO] quien se refiere a sí mismo como Representante Legal de [REDACTADO] sin acreditarlo de por medio, comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexó las pruebas que considero pertinentes; dicha comparecencia se encuentra acordada en el Oficio No. PFPA.16.5/0567-24.

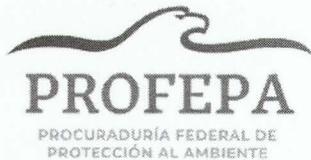


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

CUARTO. Que a los 04 días del mes de Julio del año 2024, al establecimiento denominado [REDACTADO], le fue notificado el acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0744-24 de fecha 25 de Junio del 2024, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO.

QUINTO. Que los días 25 de Julio y 01 de Agosto del 2024 el C. [REDACTADO] Administrador y Apoderado Legal de [REDACTADO], comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dichas comparecencias se encuentran acordadas respectivamente mediante Oficios No. PFPA.16.5/0974-24, PFPA.16.5/0991.

SEXTO. Que el 15 de Agosto del 2024 el C. [REDACTADO] Administrador y Apoderado Legal de [REDACTADO] comparece ante esta Oficina de Representación, solicitando una prórroga para dar cumplimiento con el numeral 1 del Acuerdo de Emplazamiento referido, misma solicitud que le fue negada por las razones expuestas en el Acuerdo No. PFPA.16.5/1087-24, notificado personalmente a [REDACTADO] el 27 de Agosto del 2024.

SEPTIMO. Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0041-24.002198 de fecha 10 de Septiembre del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTADO] ubicado en [REDACTADO]

OCTAVO. En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicó visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0039-24, de fecha 11 de Septiembre del 2024.

NOVENO. Que con fecha 21 de Octubre del 2024, esta Oficina de Representación ordena a la Subdelegación de Inspección Industrial realizar una nueva visita de verificación al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0744-24, por las razones expuestas dentro del Acuerdo Segundo del Oficio No. PFPA.16.2/1562-2024, notificado el 22 de Octubre del 2024 al establecimiento multicitado.

DECIMO. Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0044-24.002642 de fecha 21 de Octubre del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTADO] ubicado en [REDACTADO]

DECIMO PRIMERO. En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selerio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Claudia Erika Sánchez Piña e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0042-24, de fecha 22 de Octubre del 2024.

DECIMO SEGUNDO.- Que el 24 de Octubre del 2024 el C. [REDACTADO], Administrador y Apoderado Legal de [REDACTADO] comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que considero pertinentes; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PFPA.16.2/1750-2024.

DECIMO TERCERO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA/16.2/0180-2025, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 27 días del mes de Enero del 2025, se pusieron a disposición del centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 28 al 30 de Enero del 2025.

DECIMO CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/0182-2025 elaborado y publicado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 31 días del mes de Enero del 2025 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

DECIMO QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000214



II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución se asentó las siguientes omisiones:

- El establecimiento no exhibe el análisis por cromatografía de gases para la determinación de BPC (Bifenilos Policlorados), para el transformador trifásico tipo poste ubicado en el área de patio y sin placa de identificación.

- El establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en: Solidos impregnados con hidrocarburos, trapos impregnados con aceite lubricante, solidos impregnados de resina y pegamento, cubetas plásticas que contuvieron grasa lubricante, latas metálicas que contuvieron aceite lubricante, latas metálicas que contuvieron pintura, papel impregnado con pintura, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y aceite lubricante gastado.

- Durante la visita de inspección se observaron los siguientes contenedores de residuos peligrosos: 3 cubetas plásticas impregnadas de aceite lubricante y grasa; 1 bidón plástico de 20 litros de capacidad que contuvo aceite; 1 contenedor de madera conteniendo una caja de cartón con sólidos impregnados de aceite y 4 cubetas plásticas conteniendo sólidos impregnados de aceites; 3 tambores metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo un total de 260 kg de aceite lubricante gastado.

Todos ellos sin contar con su respectiva etiqueta de identificación.

- En el desarrollo de la visita por las áreas de generación de residuos peligrosos, se observó que el establecimiento [REDACTADO] mezcla residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, tal como se describen a continuación:

1 contenedor de basura conteniendo 1 kg aproximadamente de sólidos impregnados con hidrocarburos, tubos de silicona y basura común.

1 contenedor de basura conteniendo 2 kg aproximadamente de sólidos impregnados de hidrocarburos, adhesivos secos y basura común.

1 contenedor de basura conteniendo 2 kg aproximadamente de sólidos impregnados de hidrocarburos y basura común.

1 contenedor de basura conteniendo 0.5 kg aproximadamente de papel impregnado de pintura en conjunto con residuos sólidos urbanos.

1 contenedor de basura conteniendo 10 kg aproximadamente de sólidos impregnados con hidrocarburos y residuos de manejo especial en conjunto con residuos sólidos urbanos.

- Durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención de residuos peligrosos para contener al menos la quinta parte del contenedor de mayor tamaño. (Tambo de 200 litros), letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ni sistemas o dispositivos para la extinción de incendios.

III.- Luego entonces, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento, con número de Oficio No. PFPA.16.5/0744-24, de fecha 25 de Junio del 2024, en el cual se le hace saber al establecimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000215



ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.

denominado [REDACTADO] las irregularidades encontradas durante la visita de inspección. Documento que fue notificado en fecha 04 de Julio del 2024.

IV.- En atención a la notificación referida en el párrafo inmediato anterior, a los 25 días del mes de Julio del 2024, el C. [REDACTADO] Administrador de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando una serie de 12 fotografías a color, copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con sello de recepción de la empresa recolectora del 24 de Julio del 2024, copia certificada de escritura No. 33588; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0974-24.

V.- De igual manera, el 01 de Agosto del 2024, el C. [REDACTADO] Administrador de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, Apoderado Legal de la empresa inspeccionada comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando una serie de 04 (cuatro) fotografías a color; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio PFPA.16.5/0991-24.

VI.- Asimismo, el 15 de Agosto del 2024 el C. [REDACTADO] Administrador de [REDACTADO] comparece ante esta Oficina de Representación, anexando copia simple de constancia de recepción de solicitud de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos emitido por la SEMARNAT, copia simple de 16.4 que contiene el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción de la SEMARNAT de fecha 09 de Agosto del 2024, copia simple de formato SEMARNAT-07-031 que contiene los datos de modificación de registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos y solicitando una prórroga para dar cumplimiento con el numeral 1 del Acuerdo de Emplazamiento referido, misma solicitud que le fue negada por las razones expuestas en el Acuerdo No. PFPA.16.5/1087-24, notificado personalmente a Bienes Raíces Santa Lucía, S.A. de C.V. el 27 de Agosto del 2024.

VII.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0041-24.002198 de fecha 10 de Septiembre del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTADO]

VIII.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultado anterior, el C. Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicó visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0039-24, de fecha 11 de Septiembre del 2024.

IX.- Que con fecha 21 de Octubre del 2024, esta Oficina de Representación ordena a la Subdelegación de Inspección Industrial realizar una nueva visita de verificación al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0744-24, por las razones expuestas dentro del Acuerdo Segundo del Oficio No. PFPA.16.2/1562-2024, notificado el 22 de Octubre del 2024 al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



establecimiento multicitado.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA DE IDENTIFICABLE

X.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0044-24.002642 de fecha 21 de Octubre del 2024, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

XI.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Claudia Erika Sánchez Piña e Ing. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0042-24, de fecha 22 de Octubre del 2024.

XII.- Que el 24 de Octubre del 2024 el C. [REDACTED], Administrador y Apoderado Legal de [REDACTED], comparece ante esta Oficina de Representación, manifestando lo que a su derecho convino y anexando copia simple del informe de ensayo referente a la determinación del contenido de BPC en líquido aislante del transformador encontrado en la inspección; dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PFPA.16.2/1750-2024.

XIII.- Que a los 20 días de Enero del 2025 fue notificado en los estrados de esta Oficina de Representación el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA/16.2/0180-2025, a través del cual se pusieron a disposición de la empresa multicitada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de Enero del 2025, sin que aportara comparecencia alguna al respecto; por lo que mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/0182-2025 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 24 días del mes de Enero del 2025 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

XIV.- Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.2/2C.27.1/00013-24, especialmente en las Actas de Inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/0016-24 y PFPA/16.2/2C.27.1/0042-24, las cuales tienen valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas dentro de procedimiento, para adentrarse en el siguiente estudio:

Respecto a la infracción no. 1, misma que se plasma enseguida para mejor referencia:

“1.- Infracción prevista en el Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000217



- *Toda vez que, durante la visita, el establecimiento no exhibe el análisis por cromatografía de gases para la determinación de BPC (Bifenilos Policlorados), para el transformador trifásico tipo poste ubicado en el área de patio y sin placa de identificación.”*

A la cual se le aparejó la siguiente medida correctiva:

- “1.- El establecimiento denominado [REDACTADO] deberá realizar el análisis por cromatografía de gases con laboratorio certificado ante la EMA y acreditado por PROFEPA conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 para la determinación de concentración en ppm de BPC para el transformador trifásico, sin placa de identificación ubicado en el área de patio. (Irregularidad 1)**
- Plazo para su cumplimiento: 30 días hábiles.”

Se tiene que durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha 22 de octubre de 2024, se le solicita el análisis por cromatografía de gases para el transformador de 300 kva mencionado con anterioridad, mostrando de momento copia del análisis para determinación de concentración de BPC.

Aunado a lo anterior el día 23 de octubre de 2024 la empresa inspeccionada, por medio de su Administrador, el C. [REDACTADO] presenta a esta Oficina de PROFEPA en Durango; el Informe de Ensayo de Determinación del Contenido de Bifenilos Policlorados en Líquido Aislante, el cual concluye lo siguiente:

- No contaminado con BPC's

La fecha del reporte de los análisis es del día 17 de octubre de 2024. El laboratorio responsable de los análisis fue SC Laboratorios y/o [REDACTADO] quien tiene aprobación PROFEPA con número [REDACTADO] y número de acreditación [REDACTADO]

Al considerar que el establecimiento no tenía durante la visita de inspección los análisis referentes a determinación en concentración de BPC, conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015; que los análisis si se realizaron fuera del plazo otorgado en el emplazamiento y que, el resultado obtenido es negativo para BPC's pero no se contaba con la información al momento de la visita, esta Procuraduría concluye que a pesar de actuar conforme a lo requerido fuera del plazo otorgado, el inspeccionado da cumplimiento total a la medida correctiva No. 1 contenida en el Acuerdo de Emplazamiento multicitado y por tanto se reconoce que el inspeccionado subsanó la irregularidad No. 1.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad marcada con el no. 2 en el Emplazamiento citado, misma que se reproduce enseguida:

- “2.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley:**

- *Toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en: Solidos impregnados con hidrocarburos, trapos impregnados con aceite lubricante, solidos impregnados de resina y pegamento, cubetas plásticas que contuvieron grasa*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



lubricante, latas metálicas que contuvieron aceite lubricante, latas metálicas que contuvieron pintura, papel impregnado con pintura, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y aceite lubricante gastado.”

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

Con respecto a lo anterior el establecimiento [REDACTADO], por conducto del C. [REDACTADO] en su calidad Administrador de la empresa, comparece ante esta Oficina de Representación el día 26 de abril de 2024, proporcionando copia del formato 07-017 REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, y su anexo 16.4 donde se observan los residuos peligrosos registrados: aceite lubricante gastador, aceite hidráulico gastado, papel impregnado con residuos de pintura, trapo impregnado con aceite, envases y barricas con residuos de pinturas, cartuchos con residuos de silicon, cartón impregnado con aceite y filtros de aceite, para la categoría de pequeño generador por un volumen anual de generación de 3.20000 Ton.

Asimismo se observa que el documento del REGISTRO fue ingresado a la SEMARNAT en el Estado de Durango en fecha 25 de abril de 2024 es decir 6 días después del cierre de la visita de inspección, es decir que no contaba con dicho documento al momento de la diligencia que origino el presente procedimiento administrativo.

Durante la visita de verificación de medidas correctivas el establecimiento volvió a presentar el registro como generador para los residuos que no estaban registrados al momento de la primera visita.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el inspeccionado subsana la irregularidad No. 2 emplazada.

Luego entonces, en cuanto a la irregularidad no. 3, que a la letra dicta lo siguiente:

“3.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que:

Durante la visita de inspección se observaron los siguientes contenedores de residuos peligrosos:

3 cubetas plásticas impregnadas de aceite lubricante y grasa.

1 bidón plástico de 20 litros de capacidad que contuvo aceite.

1 contenedor de madera contenido una caja de cartón con sólidos impregnados de aceite y 4 cubetas plásticas conteniendo sólidos impregnados de aceites.

3 tambos metálicos de 200 litros de capacidad contenido un total de 260 kg de aceite lubricante gastado.

Todos ellos sin contar con su respectiva etiqueta de identificación.”

A la que se le aparejó la medida correctiva señalada con no. 2:

“2.- El establecimiento denominado [REDACTADO] deberá etiquetar la totalidad de los recipientes en los que deposita a los residuos peligrosos en el interior del almacén temporal, con etiquetas que contengan la información acorde a la normatividad ambiental vigente en la materia. (Irregularidad 3)

- Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles.”

Esta Oficina de Representación cuenta con que el establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO] durante la visita de inspección para verificar el cumplimiento de la medida correctiva del Acuerdo de

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





Emplazamiento, se observó en el almacén temporal de residuos, que todos los contenedores y/o recipientes en su interior estaban identificados con la siguiente información:

- Nombre del residuo, nombre del generador, fecha de entrada al almacén, área de generación, peso en kg, características CRETI y equipo de protección personal para su manipulación.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el inspeccionado da cumplimiento a la medida correctiva 3 y subsana la irregularidad No. 2 emplazada.

Luego entonces, en cuanto a la irregularidad No. 4 emplazada, a la cual se le aparejó la medida correctiva no. 3, ambas contenidas en el Acuerdo de Emplazamiento referido:

Irregularidad:

"4.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 46 fracción II de su Reglamento;

Pues en el desarrollo de la visita por las áreas de generación de residuos peligrosos, se observó que el establecimiento [REDACTED] mezcla residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, tal como se describen a continuación:

1 contenedor de basura conteniendo 1 kg aproximadamente de sólidos impregnados con hidrocarburos, tubos de silicón y basura común.

1 contenedor de basura conteniendo 2 kg aproximadamente de sólidos impregnados de hidrocarburos, adhesivos secos y basura común.

1 contenedor de basura conteniendo 2 kg aproximadamente de sólidos impregnados de hidrocarburos y basura común.

1 contenedor de basura conteniendo 0.5 kg aproximadamente de papel impregnado de pintura en conjunto con residuos sólidos urbanos.

1 contenedor de basura conteniendo 10 kg aproximadamente de sólidos impregnados con hidrocarburos y residuos de manejo especial en conjunto con residuos sólidos urbanos."

Medida Correctiva:

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá manejar la mezcla de residuos peligrosos (RP), con residuos sólidos urbanos 8RSU) y residuos de manejo especial (RME) de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

- Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles."

Durante la realización de la visita de inspección de fecha 22 de octubre de 2024 a fin de ver el cumplimiento de medidas correctivas, no se observaron mezcla de residuos peligrosos, con de manejo especial o de residuos sólidos urbanos, sin embargo no se presentó evidencia documental de la disposición final de la mezcla de residuos peligrosos con residuos de manejo especial y sólidos urbanos. Por lo cual esta Autoridad dirime que el inspeccionado subsana la irregularidad no. 4 emplazada y cumple con la medida correctiva no.

3.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000220



Asimismo, se le hace del conocimiento que cualquier disposición de residuos peligrosos es comprobable con un manifiesto que le expide la empresa recolectora.

Finalmente, en cuanto a la quinta irregularidad emplazada, misma que a la letra dicta:

“5.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los incisos c), d), f) y g) del apartado I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En virtud de que durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención de residuos peligrosos para contener al menos la quinta parte del contendor de mayor tamaño. (Tambo de 200 litros), letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ni sistemas o dispositivos para la extinción de incendios.”

Y a la cual corresponde la siguiente medida correctiva:

“4.- El establecimiento denominado [REDACTADO] deberá adecuar su almacén temporal de residuos peligrosos acorde a la normatividad ambiental vigente a fin de que cuente con canaletas y fosa de retención de residuos peligrosos para contener al menos la quinta parte del contendor de mayor tamaño. (Tambo de 200 litros), letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en él y sistemas o dispositivos para la extinción de incendios

- Plazo para su cumplimiento: 20 días hábiles.”

Durante la realización de la visita de inspección de fecha 22 de octubre de 2024 a fin de ver el cumplimiento de medidas correctivas se observó la siguiente infraestructura y condiciones físicas en el almacén temporal: Fosa de retención de líquidos para un volumen aproximado de 50 litros conducida por dos canaletas que se extienden a lo largo de los 4 metros alrededor de la infraestructura en el interior del almacén.

Se observaron los siguiente letreros en el almacén; "AREA DE RESIDUOS PELIGROSOS" y "RESIDUOS PELIGROSOS E INFLAMABLES", Extintor de polvo químico seco (PQS) de capacidad de 9 kg con carga vigente al momento de la visita.

En esas condiciones vistas durante el recorrido de inspección para verificar la presente medida correctiva, se da por cumplida en su totalidad y se entiende como subsanada la irregularidad no. 5 emplazada.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango concluye que el establecimiento denominado [REDACTADO] **cumple con las 4 medidas y subsana las 5 irregularidades**, todas ellas contenidas en el Acuerdo de Emplazamiento no. PFPA.16.5/0744-24 de fecha 25 de Junio del 2024, sin lograrlas desvirtuar, toda vez que la corrección se hizo con fecha posterior a la visita, es decir, que al momento de la inspección dicha irregularidad se encontraba latente, es por ello que el inspeccionado se hará acreedor a sanciones en menor proporción a aquellas que hubiera recibido de no haberlas subsanado, ello derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente y en estricto apego a aquello contenido en el total de las constancias que obran en el expediente No. PFPA/16.2/2C.27.1/00013-24.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

XV.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

XVI.- Derivado de las omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento inspeccionado cometió las infracciones establecidas en:

- Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

- Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley.

- Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 46 fracción II de su Reglamento.

- Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los incisos c), d), f) y g) del apartado I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XVII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los



2025
Año de
La Mujer
Indígena



terminos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran medianamente graves toda vez que la falta de control y seguimiento de los Residuos Peligrosos generados en un establecimiento implica mayor riesgo que estos se manejen de manera inadecuada, o bien pudieran ser depositados en sitios que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente y por consiguiente las posibilidades de que su manejo pudiera generar la contaminación de suelos, aire y/o agua.

Ahora bien, en cuanto a los Bifenilos Policlorados; es de recordar que estos son sustancias químicas que se utilizan como lubricantes y refrigerantes, se trata de un compuesto organoclorados que es considerado uno de los contaminantes más peligrosos, por lo que es obligación del propietario y/o poseedor, contar con los estudios necesarios que permitan conocer la existencia o inexistencia de BPC en la maquinaria que utilizan para realizar sus actividades.

Resulta también de máxima importancia recordar que la legislación ambiental tiene por objetivo garantizar el derecho a un ambiente sano, por lo que cualquier contravención a esta estaría poniendo en riesgo aquello establecido en favor de la sociedad en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección PFPA/16.2/2C.27.1/0016-24, en cuyas fojas número tres y cuatro se asentó que el establecimiento tiene como actividad la construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios, adicionalmente el inspeccionado realiza la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para la industria en la cual se generan residuos peligrosos; inicia actividades desde el mes de agosto del 2003, que el inmueble donde llevan a cabo sus actividades es propio y cuenta con 08 empleados; dentro de la maquinaria con la que cuenta se encuentran 5 soldadoras de arco, 4 cortadoras para disco de 14", 1 dobladora de 10ft, 3 pistolas para pintar de gravedad, 4 pulidoras de 9" y 4 ½" y 1 tornillo convencional. Tal información es ratificada por el inspeccionado dentro de su Acta de verificación PFPA/16.2/2C.27.1/0042-24 de fecha 22 de Octubre del 2024.

Así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del





establecimiento denominado [REDACTADO] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, la omisión circunstanciada en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

XVIII.- Toda vez que la omisión constitutiva de la infracción cometida por el establecimiento denominado [REDACTADO] implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puede ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, e influir de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención del Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto a lo contenido en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, toda vez que, durante la visita, el establecimiento no exhibe el análisis por cromatografía de gases para la determinación de BPC (Bifenilos Policlorados), para el transformador trifásico tipo poste ubicado en el área de patio y sin placa de identificación, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO], por el monto de \$6,788.40 (Son: Seis mil, setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalente a 60 (Sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y



adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

B).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 47 de la misma Ley, toda vez que al momento de la visita, el establecimiento inspeccionado no presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos consistentes en sólidos impregnados con hidrocarburos, trapos impregnados con aceite lubricante, sólidos impregnados de resina y pegamento, cubetas plásticas que contuvieron grasa lubricante, latas metálicas que contuvieron aceite lubricante, latas metálicas que contuvieron pintura, papel impregnado con pintura, cartón impregnado con aceite lubricante gastado y aceite lubricante gastado, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO], por el monto de \$3,394.20 (Son: Tres mil, trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.), equivalente a 30 (Treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

C).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se observaron los siguientes contenedores de residuos peligrosos: 3 cubetas plásticas impregnadas de aceite lubricante y grasa, 1 bidón plástico de 20 litros de capacidad que contuvo aceite, 1 contenedor de madera contenido una caja de cartón con sólidos impregnados de aceite y 4 cubetas plásticas contenido sólidos impregnados de aceites, 3 tambos metálicos de 200 litros de capacidad contenido un total de 260 kg de aceite lubricante gastado, todos ellos sin contar con su respectiva etiqueta de identificación., procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO], por el monto de \$2,262.80 (Son: Dos mil, doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (Veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,





publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

D).- Por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención con el artículo 46 fracción II de su Reglamento, pues en el desarrollo de la visita por las áreas de generación de residuos peligrosos, se observó que el establecimiento BIENES RAICES SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. mezcla residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, tal como se describen a continuación: 1 contenedor de basura conteniendo 1 kg aproximadamente de sólidos impregnados con hidrocarburos, tubos de silicon y basura común; 1 contenedor de basura conteniendo 2 kg aproximadamente de sólidos impregnados de hidrocarburos, adhesivos secos y basura común; 1 contendor de basura conteniendo 2 kg aproximadamente de sólidos impregnados de hidrocarburos y basura común; 1 contenedor de basura conteniendo 0.5 kg aproximadamente de papel impregnado de pintura en conjunto con residuos sólidos urbanos; 1 contenedor de basura conteniendo 10 kg aproximadamente de sólidos impregnados con hidrocarburos y residuos de manejo especial en conjunto con residuos sólidos urbanos, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO] por el monto de \$3,394.20 (Son: Tres mil, trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.), equivalente a 30 (Treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

E).- Por la comisión de Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los incisos c), d), f) y g) del apartado I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que durante el recorrido de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del establecimiento inspeccionado no cuenta con canaletas ni fosa de retención de residuos peligrosos para contener al menos la quinta parte del contendor de mayor tamaño. (Tambo de 200 litros), letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ni sistemas o dispositivos para la extinción de incendios, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTADO] por el monto de \$4,525.60 (Son: Cuatro mil, quinientos veinte cinco pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran





reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO Por la comisión de las infracciones referidas en los incisos A, B, C, D y E del CONSIDERANDO XVIII del presente proveído, procede imponer una multa al establecimiento denominado [REDACTED], [REDACTED], por el monto de **\$20,365.20** (Son: Veinte mil, trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.), equivalente a 180 (Ciento ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en el Artículo 109 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, se le apercibe al establecimiento denominado [REDACTED], [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el equivalente a dos veces el monto de la multa originalmente impuesta.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

CUARTO. - Se hace saber al establecimiento denominado [REDACTADO] que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión o Comutación, los cuales deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles.

QUINTO. - Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO. - Túmese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTADO], en el domicilio ubicado en [REDACTADO], por medio de quien legalmente la represente, copia autógrafo de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma:



C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa